



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veinte de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de Hilario Díaz Martínez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, quien promueve controversia constitucional en contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

**IV. ACTOS RECLAMADOS.** Se reclama del demandado Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo:

El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención de la cantidad de **\$7,550,673.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS (sic) SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M/N)** que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del **Ejercicio Fiscal 2015**, específicamente del **FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**; Ingresos que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por el Ayuntamiento accionante, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, transgrediendo con ello los principios de la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación; y

El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención de la cantidad de **\$12,491,604.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS (sic) CUATRO PESOS 00/100 M/N)** que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del **Ejercicio Fiscal 2018**, específicamente del **FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**; Ingresos que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por el Ayuntamiento accionante, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, transgrediendo con ello los principios de la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación."

En un principio se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Municipio de Pátzcuaro,

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:  
**Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia, se le tiene designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28<sup>6</sup> de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Especifique si impugna omisión total de pago, pago parcial o retención indebida.

---

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

### **<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

### **<sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

### **<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Aclare si su impugnación se refiere a aportaciones y/o participaciones, si son federales y/o locales y señale, con precisión, el nombre del fondo respectivo, el mes al que corresponde el pago y la cantidad pretendidamente adeudada.

3. Si a la fecha en que desahogue el presente requerimiento, ya se le pagó alguna cantidad respecto de los fondos, meses y montos de adeudo a los que se refiere en su impugnación.

4. Exhiba los documentos que acrediten el derecho que tiene para la entrega de las participaciones y/o aportaciones, es decir, aquellos con los que demuestre que cumplió con los requisitos necesarios para la entrega de los recursos económicos, que mencione o señale con claridad las disposiciones jurídicas de las que deriva dicho derecho.

Lo anterior, apercibido que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 141/2018**, promovida por el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste LAMD

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.